SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur DOMINICANA, S. A).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.
Recurridas:	Primitiva Ruiz Matos y Ángela Matos Turbí.
Abogado:	Lic. Apolinar Montero Batista.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S. A), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el Edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, del Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente Legal, Licda. Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil marcada con el núm. 441-2007-069, de fecha 19 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licdo. Apolinar Montero Batista, abogado de las partes recurridas, Primitiva Ruiz Matos y Ángela Matos Turbí;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "**Único:** Que procede acoger el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 441-2007-069 del 19 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Apolinar Montero Batista, abogado de las partes recurridas, Primitiva Ruiz Matos y Ángela Matos Turbí;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los

cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2009, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras Ángela Matos Turbí y Primitiva Ruiz Matos, contra la Empresa Distribuida de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 21 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 105-2006-515, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARAR, regular y válida tanto en forma como en el fondo, la presente Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por las señoras ÁNGELA MATOS TURBÍ y PRIMITIVA RUIZ MATOS, quien tiene como abogado legalmente constituido al DR. APOLINAR MONTERO BATISTA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), quien tiene como abogado legalmente constituido a los DRES. JUAN PEÑA SANTOS y ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$700,000.00 (Setecientos Mil Pesos Oro), Moneda Nacional a favor de la señora PRIMITIVA RUIZ MATOS, como justa reparación de los daños morales y materiales causados por dicho incendio; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho del DR. APOLINAR MONTERO BATISTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** RECHAZA, el ordinal segundo de las conclusiones del acto introductivo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga"; b) que, sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), mediante el acto núm. 364/2006, de fecha 26 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Féliz, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; y de manera incidental por las señoras Primitiva Ruiz Matos y Ángela Matos Turbí, mediante el acto 0706/2006, de fecha 17 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, ambos contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia civil núm. 441-2007-069, de fecha 19 julio de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma los Recursos de Apelación principal e incidental, presentado el primero por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), y el segundo por PRIMITIVA RUIZ MATOS y ÁNGELA MATOS TURBÍ, contra la Sentencia Civil No. 105-2006-515, de fecha 21 de Julio del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona por haber sido hecha (sic) conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el dispositivo de la Sentencia Civil No. 105-2006-515, de fecha 21 de Julio del año 2006, precedentemente señalado en su ordinal segundo, en lo concerniente al monto de las indemnizaciones impuestas, para que en lo adelante diga de la manara siguiente: CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar las siguientes indemnizaciones: la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00), a favor de la señora Primitiva Ruiz Matos; y la suma de Quinientos Mil Pesos Oro (RD$500,000.00), a favor de la señora ÁNGELA MATOS TURBÍ, como justa reparación de los daños morales y materiales causados por dicho incendio; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente principal EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del DR. APOLINAR MONTERO BATISTA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica, que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Primitiva Ruiz Matos y Ángela Matos Turbí, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., tuvo su fundamento a raíz de un incendio que según alegan las demandantes originales destruyó sus viviendas, y que el hecho fue producto de la acción anormal de redes eléctricas propiedad de la empresa demandada, por un cortocircuito de las instalaciones eléctricas propiedad de dicha empresa;

Considerando, que respecto al único medio de casación, la recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente: "…que como se puede apreciar en la sentencia recurrida, además de resumir los alegatos de las partes, en un considerando, se cita las declaraciones de un testigo, el señor Carmelo Guzmán, y en otro, el contenido de los informes del Cuerpo de Bomberos de Enriquillo, Barahona, en las cuales se expone lo acontecido en dicho incendio, afirmando dicha corte, que ese testimonio fue corroborado por las declaraciones de las partes y demás documentos que son admitidos por esta corte, sin motivar el por qué llegaba a esa consideración, y sin precisar esas declaraciones de las partes, cuando no fue interrogado representante alguno de la ahora recurrente, ni qué documentación corrobora esa declaración del testigo citado, y si hubiera hecho una ponderación de las certificaciones de los bomberos, en las que se hace constar que el incendio se inició en la casa de la ahora recurrida Ángela Matos Turbí, y que las llamas pasaron a la casa-bar de la señora Primitiva Ruiz, y de que el incendio ocurrió por un cortocircuito en la instalación eléctrica de la casa, no hubiera llegado a esa consideración para dar como ciertas esas declaraciones cuando ese testigo afirma lo contrario; … Como se puede apreciar en el considerando citado, la corte está considerando como el hecho de la cosa, como su comportamiento anormal, la inestabilidad del voltaje, pero no hace ponderación alguna ni establece el por qué llegó a esa conclusión de voltaje, porque ni lo señala el testigo, ni lo establecen las documentaciones de los bomberos, que afirmaron que se trató de un cortocircuito en la instalación, ni se establece en ninguna parte de la decisión, y tampoco ofrece motivos sobre su consideración de que ese voltaje inestable ha ocurrido en la energía servida por la demandada, cuando las entonces intimadas, ahora recurridas en casación, no

probaron, que tuvieran un contrato de servicio con la empresa, y cuando esta parte alegó, y así se hace constar en uno de los considerando de la decisión, que mientras la recurrida Ángela Matos Turbí, en cuya casa se inició el incendio, no tenía contrato de servicio con la empresa, la otra recurrida Primitiva Ruiz Matos, le fue suspendido el servicio desde el año 2002, quedando rescindido su contrato, pero la corte además de una consideración hipotética del voltaje, que la hace incurrir en motivos imprecisos, ha dejado de ponderar estos alegatos, que si hubiera comprobado, le habrían inducido a pronunciarse en otro sentido"(sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua se limitó a establecer: "… Que lo mismo depuso como testigo el nombrado Carmelo Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 021-0002535-8, domiciliado en el Municipio de Enriquillo, expresó al tribunal, que el incendio que comenzó como a las doce (12:00) de la noche en el poste de luz; luego paso donde Primitiva, no podíamos hacer nada, la casa de Ángela se quemó, ya que estaba pegada de la de Primitiva; se quemó todo; el almacén tenía de todo, y el alambre todavía está dando problemas, testimonio que fue colaborado (sic) con las declaraciones de las partes y demás documentos que son admitidos por esta Corte; que si bien las actas comprobatorias precedentemente transcritas no tienen fe pública, en razón de su naturaleza, las comprobaciones contenidas en las mismas, sino han sido descartadas mediante pruebas contrarias pueden ser admitidas en principio como medio probatorio de los hechos constatados por la autoridad competente, que en la especie puede darse por sentado la ocurrencia del siniestro y la vinculación de estos con la inestabilidad del alto voltaje de la energía eléctrica servida por la demandada, que debió probar, y no lo hizo, que la responsabilidad corresponde a la falta exclusiva de un tercero, el hecho propio de los intimados, o la fuerza mayor… " (sic);

Considerando, que es menester señalar, que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia constante, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que sin embargo, para destruir esta presunción el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a raíz de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, resulta evidente que tal y como alega la recurrente, sus medios de defensa, en cuanto a la supuesta conexión ilegal al servicio energético por parte de la señora Ángela Matos, y a que el hecho se originó en la casa de esta señora, no fueron ponderados por la corte a-qua, además de que la sentencia atacada produce confusa exposición de los argumentos concernientes a la valoración de la prueba, ya que la única conclusión a la que arriba la corte a-qua es "que se ha dado por sentado la ocurrencia del siniestro y la vinculación de estos con la inestabilidad del alto voltaje de la energía eléctrica servida por la demandada", motivos que no solo son confusos, sino insuficientes para justificar el fallo dado por dichos jueces, por lo que en el mismo se ha incurrido en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que dichos jueces motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba. Que esto no ocurre, cuando la exposición es vaga, incompleta y confusa, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, situación que obstaculiza la labor casacional de la Suprema Corte de Justicia, pues en tales circunstancias, frente a la falta de base legal de la sentencia impugnada, no puede ejercer, su poder de control y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que conforme a los motivos antes expuestos, tal y como alega la parte recurrente, la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, y por tanto, debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 441-2007-069, de fecha 19 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a las partes recurridas, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do